



Se verificará que las proposiciones técnicas cumplan con todo lo señalado en el Anexo I de la presente convocatoria, así como en la (s) junta (s) de aclaraciones."

En este sentido, de la revisión al Dictamen Técnico del procedimiento de contratación que nos ocupa, específicamente respecto de la partida 27 que, a decir de la convocante, por error se le omitió declarar desierta, esta autoridad advierte que efectivamente, como lo precisa la convocante, la empresa Distribuidora Misar, S.A de C.V., no cumplió técnicamente con los requisitos de dicha partida.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, y atendiendo a lo establecido por el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que el error cometido en la emisión del fallo que no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del propio artículo (los cuales esencialmente se refieren a errores aritméticos, mecanográficos o de cualquier otra naturaleza que no afecten el resultado de la evaluación), deberán hacerse del conocimiento al Órgano Interno de Control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.-----

En este sentido, se aprecia que el error a que alude la convocante en la emisión del fallo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, efectivamente corresponde a aquellos que no son susceptibles de corrección por parte del área responsable del procedimiento de contratación, ya que la convocante aduce y documenta un error que evidentemente SÍ afecta el resultado de la evaluación, dado que, en forma sintetizada, se hacen consistir en que se adjudicó la partida 27 a una empresa a la que no le correspondía, al no cumplir con los requisitos técnicos, por no ser la oferta más baja, o bien por existir errores en la oferta económica.-----

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta procedente declarar la **nulidad del fallo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince**, únicamente en lo que se refiere a la partida 27 y en su lugar **deberá emitir uno nuevo** en el que, previa evaluación que lleve a cabo, adjudique dicha partida a aquel licitante cuya propuesta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y que por tanto garanticen el cumplimiento de las obligaciones; de igual forma, respecto a la partida 27 deberán señalarse en el nuevo fallo que se emita, las razones que motivan la determinación que considere lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme los preceptos legales invocados en el Considerando PRIMERO de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta procedente declarar la **nulidad del fallo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince**, únicamente en lo que se refiere a



la partida 27 y en su lugar **deberá emitir uno nuevo** en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Convocante Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acate las directrices señaladas en la presente resolución, debiendo informar de dicho cumplimiento en un término no mayor a **seis días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva. --

CUARTO.- Notifíquese a los Terceros Interesados, haciéndoles del conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen a su alcance, para impugnar la presente resolución, el Recurso de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso la vía jurisdiccional correspondiente.-----

QUINTO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno Electrónico (SINC), y archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Luis Enrique Sarabia Gallardo, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.-----

ELABORÓ: LIC. CORAL VILLASEÑOR CETINA.

REVISÓ: LIC. MARÍA LINA VAZQUEZ ROSAS.